



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL DÍA 3 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/152/2016-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE HAN ESTUDIADO LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR Y DECLARADO INFUNDADOS LOS MISMOS.

TERCERO. SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y SIETE MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE ASENTADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.

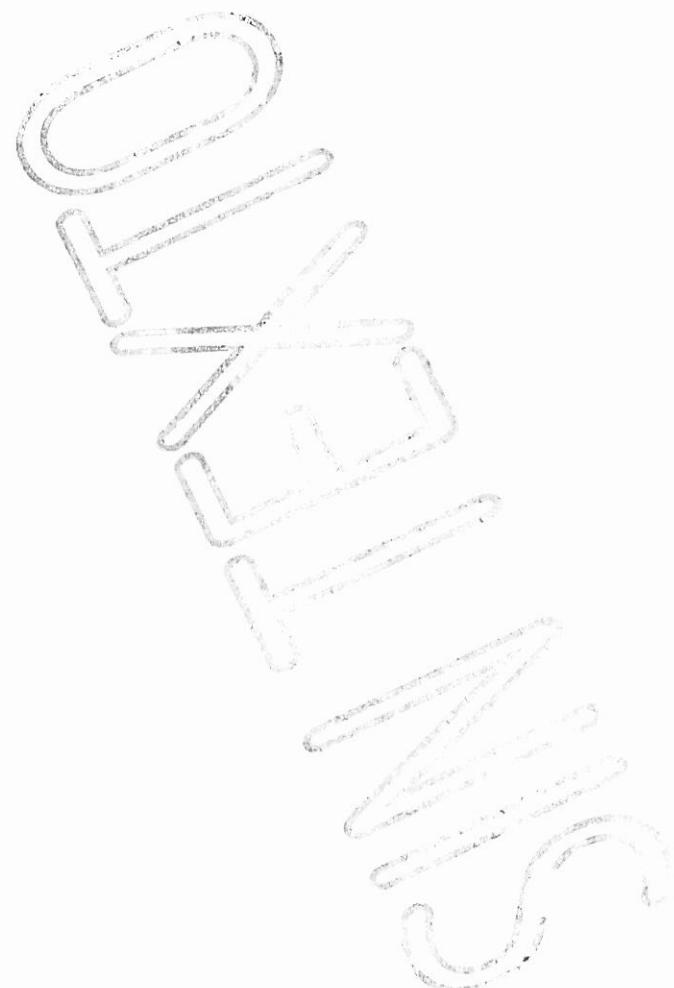
CUARTO. NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA Y AL TERCERO INTERESADO, EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO, Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, MEDIANTE OFICIO.

QUINTO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE INFORME SOBRE LA PRESENTE SENTENCIA A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ EN UN TÉRMINO MENOR A 24 HORAS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE-JIN-152/2016.

ACTORES: JORGE LUIS LAVALLE MAURY Y
ARTURO AGUILAR RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: YOLANDA
GUADALUPE VALLADARES VALLE.

COMISIONADA INSTRUCTORA: MAYRA AIDA
ARRÓNIZ ÁVILA.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2017.

VISTOS para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra de los resultados de la elección de Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, consignados en el acta de cómputo y publicación de resultados de la elección realizado en la sesión del día 15 de Agosto de 2016, por la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal en Campeche.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos.



- a. **Elección del Comité 2013-2016.** En fecha tres de agosto del año dos mil trece, fue electo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, para el periodo 2013-2016, el cual terminaría el dos de agosto del año próximo pasado.
- b. **Formulación de propuesta de la Comisión Estatal Organizadora.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Partido en Campeche aprueba la propuesta de integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2018.
- c. **Designación de los integrantes de la Comisión Electoral Organizadora.** El seis de junio de esa anualidad, el Presidente del Partido Acción Nacional, ejercitando la facultad conferida en el artículo 57, inciso j, de los Estatutos, designó a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Campeche 2016 □ 2018¹
- d. **Inicio del proceso electoral.** El once de junio de dos mil dieciséis se realizó la sesión de instalación de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Campeche 2016 □ 2018.
- e. **Emisión de la convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral Organizadora del Partido Acción Nacional emitió y publicó la convocatoria para la renovación de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, para el periodo 2016-2018 que se llevaría a cabo en la Jornada Electoral del 14 de Agosto de 2016.

¹ El ejercicio de la citada atribución por el Presidente del Partido fue ratificada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, según consta en el oficio SG/176/2016.



6. **Registro de planillas.** El siete de julio de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Campeche, registró dos planillas de candidatos encabezadas por Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Jorge Luis Lavalle Maury, respectivamente.

f. **Jornada de votación.** El 14 de agosto de 2016, se llevó a cabo la jornada electoral, para lo cual se instalaron 11 centros de votación, uno para cada municipio, cada centro de votación contendría 1 mesa directiva receptora de votación, con excepción de Campeche capital y el municipio de Carmen, los cuales tendrían en su centro de votación dos mesas receptoras en cada centro de votación.

g. **Acta de Escrutinio y Cómputo.** El quince de agosto se realizó el Cómputo Definitivo Estatal de la Elección, en la cual estuvieron presentes el C. Carlos Valladares Valle, representante de la Planilla de Candidatos encabezada por Yolanda Guadalupe Valladares Valle, y el Lic. Arturo Aguilar Ramírez, Representante de la Planilla de Candidatos encabezada por Jorge Luis Lavalle Maury.

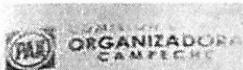
En esa misma fecha, se expide el acta de Escrutinio y Cómputo Final de la cual se desprenden los siguientes resultados:

CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
Yolanda Guadalupe Valladares Valle	1933	Mil novecientos treinta y tres
Jorge Luis Lavalle Maury	1330	Mil trescientos treinta
Votos Nulos	30	Treinta



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Total de la votación	3293	Tres mil doscientos noventa y tres
----------------------	------	------------------------------------



Acta de Cómputo Estatal de la Elección 000014
de Presidente, Secretario General y miembros
del Comité Directivo Estatal, 2016 - 2018

En San Francisco de Campeche siendo las 20:35 horas del dia 15
de agosto del 2016, en Av. 16 de Septiembre no. 118, Col. Centros
de la Comisión Estatal Organizadora, los funcionarios de la CEO, procedieron a realizar el cómputo
estatal de la elección del Presidente e integrantes del C.D.E., para 2016-2018, haciendo constar lo siguiente.

PLANILLA QUE ENCABEZA	VOTOS (CON NÚMERO)	VOTOS (CON LETRA)
Yolanda Guadalupe Valladares Valle	1933	Un mil novecientos treinta y tres
Jorge Luis Lavalle Maury	1330	Un mil trescientos treinta
VOTOS NULOS	30	Treinta
VOTACIÓN TOTAL	3293	Tres mil doscientos noventa y tres

REPRESENTANTES DE CANDIDATOS

PLANILLA QUE ENCABEZA	REPRESENTANTE	FIRMA
Yolanda Guadalupe Valladares Valle	Cecilia Vaca	
Jorge Luis Lavalle Maury	Luis Arturo Aguilar Ramírez	

FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN

NOMBRE	FIRMA
Mario Enrique Pacheco Ceballos	
César Ismael Martín Echán	
Rosario de Fátima Gamboa Castillo	
Lila Aurora Eucamilla Campos	
José Roberto Puerto Vera	
Eduardo Herrera Vázquez	

2. Juicio de inconformidad.

a. **Presentación y aviso.** El diecisiete de agosto de 2016, fue presentado ante la Comisión Electoral Organizadora en Campeche, el Juicio de Inconformidad interpuesto por Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, en contra de los resultados contenidos en las Actas de Jornada de seis Centros de Votación Ubicados en municipios que se detallan más abajo, invocando la actualización de dos causales de nulidad de votación



recibida en las siguientes mesas directivas.

MUNICIPIO / CENTRO DE VOTACIÓN	MESA DIRECTIVA
Carmen	1
Carmen	2
Campeche	1
Campeche	2
Tenabo	Única
Hecelchakán	Única
Calkiní	Única
Champotón	Única

b. **Recepción.** El veinticinco de agosto, fue recibido en las oficinas de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, el escrito de demanda, informe circunstanciado, escrito de Tercero Interesado interpuesto por la C. Yolanda Guadalupe Valladares Valles, y demás documentos que la autoridad responsable estimó pertinentes.

c. **Turno.** A través de acuerdo del día veinticinco, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, recibiéndose el mismo el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

d. **Resolución intrapartidista.** El día treinta siguiente, la Comisión Jurisdiccional resolvió el juicio de inconformidad al cual se asignó la clave



CJE-JIN-152/2016□, en el sentido de confirmar los resultados de la elección del Comité Directivo Estatal de Campeche.

3. Presentación de un escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral por parte de Arturo Aguilar Ramírez.

a. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, Arturo Aguilar Ramírez instó a la Comisionada Instructor a requerir la totalidad de las boletas utilizadas en el proceso electivo de autoridades partidistas que motiva estos autos.

4. Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a. **Presentación de la demanda.** Inconformes con la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional, el once de septiembre de dos mil dieciséis, los actores interpusieron el medio impugnativo denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano campechano, previsto en el artículo 633, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

b. **Primera resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** El tres de octubre de la misma anualidad, el órgano jurisdiccional electoral local resolvió el medio impugnativo □radicado bajo la clave TEEC/JDC/26/2016□ desechándolo de plano por considerar que la presentación del escrito de demanda fue extemporánea.

5. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. **Presentación.** Para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los actores demandaron, el siete de octubre de dos



mil dieciséis, el juicio para la protección de los derechos políticos □ electorales del ciudadano, establecido en el artículo 3, párrafo 2, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. El asunto en cuestión, radicado con la clave SX-JDC-509/2016, fue resuelto el día veinte siguiente confirmando la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

6. Primer recurso de reconsideración.

a. **Presentación.** Disconforme con lo anterior, Jorge Luis Lavalle Maury, interpuso el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al asunto se asignó la clave SUP-REC-798/2016, y fue resuelto el dos de noviembre de dos mil dieciséis revocando las sentencias de los órganos local y federal y ordenando al Tribunal campechano descontar los días sábados y domingos para determinar si la presentación del escrito de demanda fue oportuna o no, y de no encontrar causal de improcedencia resolver lo procedente respecto de lo alegado por el actor en el juicio ciudadano local.

7. Segundo juicio para la protección de los derechos político □ electorales del ciudadano.



a. **Presentación.** En contra del auto dictado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, interpusieron un nuevo juicio ciudadano.

b. **Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.** Este asunto fue radicado con la clave SX-JDC-777/2016 y fue resuelto el día nueve de diciembre siguiente en el sentido de desecharlo de plano por considerar que el auto impugnado había quedado superado con motivo de la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

8. Segunda resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

a. **Sentencia.** Efectivamente, en acatamiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, una nueva resolución el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente TEEC/JDC/26/2016, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Se declaran improcedentes los agravios de los ciudadanos Jorge Luis Lavalle Maury, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, representante de la planilla encabezada por el citado candidato ante la Comisión Estatal Organizadora, por la razones señaladas en el CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.



SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha treinta de agosto, que recayó al Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE-JIN-152/2016.

9. Tercer juicio para la protección de los derechos político □ electorales del ciudadano.

a. **Presentación.** Para impugnar lo anterior el dos de diciembre de dos mil dieciséis, Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez presentaron demanda de juicio ciudadano.

b. **Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.** Este tercer juicio ciudadano fue radicado con la clave SX-JDC-789/2016. El uno de febrero de dos mil diecisiete, la Sala competente dictó sentencia en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/26/2016.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de treinta de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJE-JIN-152-2016.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que determine la procedencia o no de la prueba "documental



pública", consistente en todas y cada una de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto y que obran en cada uno de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla"; lo anterior, en términos de lo ordenado en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. La Comisión Jurisdiccional mencionada, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

10. Segundo recurso de reconsideración.

a. **Presentación.** Disconforme con lo anterior, Yolanda Guadalupe Vallares Valle promovió recurso de reconsideración, el siete de febrero de la presente anualidad.

b. **Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El medio impugnativo identificado con la clave SUP-REC-40/2017 fue resuelto el día quince siguiente en los términos que a continuación se exponen:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

11. Incidente de inejecución de sentencia.

a. **Presentación.** El nueve de febrero de dos mil dieciséis, Jorge Luis Lavalle Maury presentó un escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz,



exponiendo que, a su parecer, la Comisión Jurisdiccional Electoral había incumplido la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-789/2016.

b. **Resolución incidental.** El quince de febrero del año en curso, el mencionado órgano jurisdiccional federal resolvió el cuaderno incidental como se transcribe:

PRIMERO. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por Jorge Luis Lavalle Maury.

SEGUNDO. Se informa a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que los autos del expediente SX-JDC-789/2016, le serán remitidos una vez que sean devueltos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que una vez que los autos del juicio SX-JDC-789/2016 sean enviados a esta Sala, remita los originales del expediente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (con excepción del cuaderno principal, así como del cuaderno accesorio que contenga las actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de los cuales deberá remitir copias certificadas, toda vez que los originales forman parte de los juicios ventilados ante este órgano y ante el tribunal local, respectivamente) a efecto de que el órgano partidista esté en condiciones de dar cumplimiento a la resolución de mérito.

12. Envío de los autos a la Comisión Jurisdiccional Electoral.



a. Mediante oficio SG-JAX-124-2017, fechado el diecisiete de febrero último, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió la documentación relacionada con el presente asunto.

13. Sustanciación.

a. **Acuerdo plenario.** El 29 de marzo de dos mil diecisiete, está Comisión Jurisdiccional Electoral, se pronunció sobre la no admisión de la prueba ofrecida como documental pública ofrecida por la parte actora, consistente en las boletas utilizadas en el proceso comicial intrapartidista en controversia, en los términos siguientes:

ACUERDA:

PRIMERO. No se admite la documental pública ofrecida como prueba por Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, que hacen consistir en las boletas electorales utilizadas en para que los votantes emitieran su sufragio respecto del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Campeche, para el período 2016-2018, en términos de los expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 125, fracción VII, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, continúe la Comisionada instructora con sustanciación del presente asunto y, en el momento procesal oportuno, sométalo a consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, informe sobre la emisión de este acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

b. **Cierre de instrucción.** El 30 de marzo de dos mil diecisiete, habiendo sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, la Comisionada instructora declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir actos de preparación del proceso electoral para renovar la dirigencia del Comité Directivo Estatal en el Estado de Campeche.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio



de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los **procesos internos de renovación de comités**. Por lo que en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, la Comisión Jurisdiccional Electoral, es el órgano encargado de la resolución de conflictos al interior del Partido Acción Nacional.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El Juicio de Inconformidad es procedente porque satisface los requisitos de procedibilidad, como se razona a continuación.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el cómputo de la elección impugnada se llevó a cabo el día quince de del año dos mil dieciséis y el escrito de demanda se presentó el día diecisiete del mismo mes y año, por lo que de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se puede observar que el medio de



impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafo, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese fin, los actos que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios, individualización de las casillas o mesas directivas receptoras de votación y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por Jorge Luis Lavalle Maury, en su calidad de candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, así consta en el acta de cómputo y escrutinio estatal y en el informe de la autoridad responsable, por lo que se le tiene al promovente y su representante ante la Comisión Estatal Organizadora de Campeche con la personalidad con la que se ostentan.

d) Tercero Interesado. Que en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, Yolanda Guadalupe Valladares Valle, en su calidad de candidata ganadora, presentó escrito de Tercero Interesado, señalando que por haberle favorecido la votación a la planilla que encabeza, tiene un derecho incompatible con las pretensiones del actor.

CUARTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que los actores Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, aducen diversas irregularidades que en su concepto actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en la Convocatoria



dentro del artículo 65, fracciones IX y XI.

Por tanto, la *litis* consiste en determinar, en primer término, si la autoridad responsable actuó conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, supuesto en el cual deberá confirmarse dicho acto, o si debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con lo cual procederá la modificación del cómputo distrital y, en su caso, la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección.

La referida determinación será realizada conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, acatando así el mandato de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en los términos de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SX-JDC-789/2016.

Para una mayor ilustración, se considera prudente la inserción del considerando sexto de la señalada sentencia:

CONSIDERADO

...

SEXTO. *Efectos de la sentencia.* Ante los acontecimientos narrados, resulta procedente revocar la resolución impugnada. Asimismo, dado lo explicado en el considerando que antecede, también debe revocarse la resolución de treinta de agosto de dos mil dieciséis emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, para el efecto de que dicho órgano partidista determine si admite o no la prueba



"documental pública" ofrecida por los actores y, en su momento, determinar lo que en derecho proceda, conforme a su normativa interna.

Asimismo, la resolución deberá emitirse de manera pronta, atendiendo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa interna aplicable, tomando en cuenta que dicho juicio ya fue instruido previamente por esa comisión y que el punto a dilucidar versa, únicamente, sobre un punto de derecho.

No pasa inadvertido, que en la demanda los actores señalan su preocupación ante el posible riesgo de alteración del contenido de los paquetes electorales. Sin embargo, las manifestaciones se tratan de señalamientos genéricos, por lo que no pueden ser calificados como fundados.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta Comisión Jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia u omisión en su expresión y que, en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiarán por cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,



separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este



juzgador deba suplir de forma absoluta, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, tomando en cuenta que se trata del juicio de inconformidad en el que se plantea la nulidad de votación recibida en mesa directiva, por tanto, deberá precisarse en cada caso la lesión que le provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

En tal tenor, las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación del artículo 65 de la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Campeche que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Centro de Votación	Mesas receptoras	Causales de Nulidad	
		IX	XI
Campeche	1	X	X
Campeche	2	X	X
Carmen	1	X	X
Carmen	2	X	X



Tenabo	Única	X	X
Hecelchakán	Única	X	X
Calkiní	Única	X	X
Champotón	Única	X	X

A. AGRAVIO PRIMERO

Respecto del agravio marcado con el número **PRIMERO**, la parte actora se duele de lo que considera irregularidades ocurridas durante el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, del cual se señala que es infundado por los siguientes motivos.

Argumenta la parte actora que “... el proceso se vio plagado de irregularidades e inclusive desde ante de iniciarse el mismo...” Para sustentar su argumento los actores reseñan diversos medios impugnativos interpuestos durante el año dos mil dieciséis, uno relacionado con un tema ajeno al proceso electoral intrapartidista y los restantes relacionados con el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Campeche.

Primeramente, exponen su desacuerdo con la determinación tomada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en sesión del veinte de mayo de la anualidad próxima pasada (esto es, antes del inicio del proceso electoral cuyo resultado es sujeto de controversia), relacionada con la baja por inasistencia de algunos de sus integrantes.

Sin embargo, los actores son omisos en especificar el modo en particular en que tal determinación guarda relación inmediata y directa con el



proceso de renovación de la dirigencia estatal en Campeche. Más aún, la parte actora pierde de vista que la determinación de que se duele quedó sin efecto con la resolución definitiva dictada por esta Comisión Jurisdiccional Electoral, dentro del expediente identificado con la clave CJE/REC/31/2016².

Por otra parte, la disconformidad de los actores en torno al proceso de renovación del Comité, estriba esencialmente tres circunstancias:

- 1) Que había integrantes de la Comisión Estatal Organizadora que eran inelegibles para ocupar el cargo;
- 2) Su falta de conformidad con el proceso de integración de las mesas de recepción del voto; y
- 3) Que se realizaron sustituciones a la planilla que resultó ganadora y que en base a esas sustituciones no se solicitó la licencia durante todo el proceso electoral, de esos funcionarios que entraron a conformar la planilla.

Respecto del motivo de la circunstancia sintetizada en el **inciso 1)** precedente, esta Comisión determinó en el juicio de inconformidad CJE/JIN/115/2016, interpuesto por Arturo Aguilar Ramírez, contra el acuerdo del Consejo Estatal de Campeche, de sesión de 26 de junio de 2016, por el cual se aprueba la propuesta de integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal:

² Resolución que al no haber sido controvertida quedó firme y valedera para todos los efectos legales.



"PRIMERO. Se desecha de plano el presente juicio por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución."³

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche determinó sobreseer un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano campechano interpuesto por Arturo Aguilar Ramírez, en contra de dicha determinación.⁴

La sentencia del tribunal campechano fue eventualmente confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave SX-JDC-459/2016⁵.

En cuanto toca a lo sintetizado en el **inciso 2)** que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche resolvió sobre la inconformidad de Arturo Aguilar Ramírez respecto del procedimiento de insaculación de funcionarios de mesas directivas llevado a cabo por la hoy responsable. Dicho órgano jurisdiccional determinó que los motivos de disenso eran

³ Sentencia dictada por esta Comisión Jurisdiccional Electoral el veintisiete de junio del año en curso, dentro del expediente que se formó con la demanda de juicio ciudadano local reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

⁴ El medio impugnativo en cuestión fue identificado por el órgano jurisdiccional local con la clave TEEC/JDC/17/2016, y la sentencia que a él recayó fue dictada el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

⁵ Sentencia dictada el once de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente SX-JDC-459/2016, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos-político electORALES del ciudadano, interpuesto por Arturo Aguilar Ramírez contra la resolución dictada el veintinueve de julio de la citada anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano campechano TEEC/JDC/17/2016.



infundados⁶.

La resolución anterior quedó firme al desecharse el juicio ciudadano que contra ella fuera promovida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz⁷.

También respecto a una de las personas designadas como funcionario de una mesa receptora de votación para este proceso partidista de renovación de dirigencia, Arturo Aguilar Ramírez interpuso un juicio ciudadano ante el tribunal local que fue re conducido hacia esta Comisión Jurisdiccional Electoral y fue resuelto en el sentido siguiente:

“ÚNICO. Son INFUNDADOS los agravios expuestos por el actor, en términos del considerando Sexto⁸. ”

Por lo que hace a la circunstancia que en síntesis se expresa en el **inciso 3**), debe decirse que contra la integración de la planilla de candidatos encabezada por Yolanda Guadalupe Valladares Valle fueron interpuestos dos medios de controversia, uno ante la Sala Regional del Tribunal Electoral

⁶ Sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente TEEC/JDC/22/2016, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano campechano promovido *per saltum* por Arturo Aguilar Ramírez en contra del acuerdo de fecha cinco de julio del mencionado año, emitido por la Comisión Estatal Organizadora, mediante el cual se realizó la insaculación de militantes para integrar las mesas directivas de casilla.

⁷ Sentencia dictada por el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente SX-JDC-475/2016, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos–político electoral es del ciudadano, interpuesto por Arturo Aguilar Ramírez contra la resolución dictada el cinco de agosto de la citada anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano campechano TEEC/JDC/22/2016.

⁸ Sentencia dictada por el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente CJE/JIN/148/2016.



del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz⁹; el otro ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹⁰.

En ambos casos, los medios de controversia fueron reencauzados a la vía intrapartidista y resueltos por esta Comisión Jurisdiccional Electoral en los términos que siguientes:

"ÚNICO. Son INFUNDADOS los agravios expuestos por el actor, en términos del considerando Quinto.¹¹"

Así pues, todas las circunstancias expuestas por los actores □ya las anteriores al proceso, ya las ocurridas dentro de este□ fueron analizadas por las instancias partidistas y judiciales atinente, resolviendo lo que en derecho fue procedente y operando respecto de ellas el principio de definitividad previsto en el artículo 41 constitucional, en su base VI, para el sistema electoral mexicano.

Ciertamente, las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las

⁹ Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, promovido *per saltum* por Arturo Aguilar Ramírez en contra del acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciséis de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Campeche, por el que determinó procedente la sustitución de candidatos de la planilla encabezada por Yolanda Guadalupe Valladares Valle, reencauzado como juicio de conformidad al cual se asignó la clave CJE/JIN/144/2016.

¹⁰ Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano campechano, promovido por Arturo Aguilar Ramírez, como representante propietario del candidato Jorge Luis Lavalle Maury, para controvertir el registro de Eliseo Fernández Montufar como integrante de la planilla de candidatos encabezada por Yolanda Guadalupe Valladares Valle, reencauzado como juicio de conformidad al cual se le asignó la clave CJE/JIN/149/2016.

¹¹ Sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente CJE/JIN/144/2016 y su acumulado CJE/JIN/149/2016.



autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral (dentro de los cuales deben incluirse los proceso intrapartidistas dado que en el sistema de partidos en México subyace la finalidad de formar a los ciudadanos en el diseño democrático del país), adquieran definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Este razonamiento encuentra apoyo en la tesis CXII/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹².

El principio definitividad de las etapas de los procesos electivos explica la necesaria conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral, para que sea posible pasar a la subsecuente; así como la imposibilidad de que puedan ser impugnados actos de las autoridades electorales que formen parte de una etapa ya concluida.

Es por tales consideraciones que los argumentos expuestos por los actores en su agravio primero, resulta **infundado**.

B. AGRAVIO SEGUNDO

En el apartado correspondiente al agravio **SEGUNDO** de su escrito de demanda, manifiesta la parte actora lo siguiente:

“Reclamamos la actualización de las causales de nulidad

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, bajo el rubro “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”.



invocadas en los Centros de Votación referidos pues acreditaremos las violaciones graves y sistemáticas, no reparables durante la jornada electoral y durante el Cómputo y consistentes en la PUESTA EN OPERACIÓN DE UN PLAN SISTEMÁTICO Y ORGANIZADO PARA EJERCER COACCIÓN EN LOS ELECTORES Y GARANTIZAR EL TRIUNFO ELECTORAL DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE AFECTANDO LA LIBERTAD Y SECRECÍA DEL VOTO¹³”

Los centros de votación a que se refieren los actores son los descritos el apartado identificado como *i) La mención individualizada de las mesas receptoras de votación cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas*¹⁴, específicamente:

No.	Centro de votación	Causal de nulidad invocada
1	Mesa 1 Carmen	Las previstas en las fracciones IX y XI del apartado 65 de la Convocatoria para el proceso electivo en controversia
2	Mesa 2 Carmen	Las previstas en las fracciones IX y XI del apartado 65 de la Convocatoria para el

¹³ Página 37 del escrito de demanda de juicio de inconformidad, visible a foja 245 del Cuaderno Accesorio 2 de los presentes autos.

¹⁴ Páginas 6 a 9 del escrito de demanda de juicio de inconformidad, visible a fojas 214 a 217 del Cuaderno Accesorio 2 de los presentes autos.



		proceso electivo en controversia
3	Mesa 1 Campeche	Las previstas en las fracciones IX y XI del apartado 65 de la Convocatoria para el proceso electivo en controversia
4	Mesa 2 Campeche	Las previstas en las fracciones IX y XI del apartado 65 de la Convocatoria para el proceso electivo en controversia
5	Tenabo	Las previstas en las fracciones IX y XI del apartado 65 de la Convocatoria para el proceso electivo en controversia
6	Hecelchakán	Las previstas en las fracciones IX y XI del apartado 65 de la Convocatoria para el proceso electivo en controversia
7	Champotón	Las previstas en las fracciones IX y XI del apartado 65 de la Convocatoria para el proceso electivo en controversia
8	Calkiní	Las previstas en las fracciones IX y XI del



		apartado 65 de la Convocatoria para el proceso electivo en controversia
--	--	-------------------------------------------------------------------------

Las causales de nulidad invocadas son como sigue:

65. La votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación o sobre los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

...

XI. Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

A decir de los actores, las irregularidades graves consisten en la coacción a la libertad del voto, mediante acciones concertadas para la compra del mismo, y que los órganos responsables de organizar, dirigir y vigilar la legalidad del proceso impidieron que la acción de compra de votos fuera detectada y documentada.



El actor señala como evidencia de lo anterior:

1. Que la mayoría de los electores que votaron por Yolanda Guadalupe Valladares Valle marcaron la boleta electoral con símbolos identificables.
2. Que existe la presunción que en el proceso impugnado existió un agente externo que organizó a los electores para ejercer su voto marcando las boletas con marcas especiales.
3. Que los funcionarios ante los centros de votación se negaron a asentar en las actas el incidente relativo a las marcas en las boletas, a favor de la planilla que encabeza Yolanda Guadalupe Valladares Valles.

Para acreditar los extremos del actor, acompañó diversos medios convictivos a su escrito de demanda y ofreció la documental pública que hizo consistir en las boletas electorales utilizadas en el proceso comicial intrapartidista para la renovación del Comité Directivo Estatal de Campeche, para el período 2016 – 2018.

Esta Comisión, determinó que tal probanza **no era susceptible de ser admitida como probanza esencialmente** porque los alcances probatorios de los documentos en los cuales los votantes manifiestan su voluntad de sufragio se constriñe a dar testimonio de la intención sufragista, esto es, las boletas electas electorales utilizadas en un proceso comicial son aptas y suficientes jurídicamente para demostrar **resultados electorales** sin que a tal material se le pueda otorgar diversa capacidad convictiva.

En el asunto en cuestión, la parte actora expresamente manifiesta su conformidad con la validez de los votos emitidos por militantes con



derecho¹⁵, pero considera que los trascendencia jurídico□demostrativa de tales instrumentos va más allá de atestiguar la voluntad de los votantes.

Por ende, a ningún fin práctico conduciría la apertura de paquetes electorales para extraer de ellos la totalidad de las boletas electorales utilizadas en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche, puesto que tales documentos carecen de suficiencia legal para acreditar los hechos que se pretende, esto es el ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de las mesas directivas del centro de votación o sobre los electores o la existencia de irregularidades graves durante la jornada electorales, cuya determinación haya mermado los resultados de la jornada electoral.

En resumen:

- a. Las boletas electorales tiene la finalidad de hacer prueba plena del sentido de la voluntad de los sufragantes y éste no se encuentra controvertido por los actores.
- b. Las boletas electorales carecen de suficiencia legal para probar circunstancias de hecho en los términos pretendidos por los actores, por lo que resultaría jurídicamente inapropiado e inclusive ocioso violar su secrecía e inviolabilidad, en busca de un resultado que, en el esquema normativo al que nos encontramos circunscritos, no es

¹⁵ En el punto 17 del apartado correspondiente en la página 39 de su escrito de demanda, correspondiente a la foja 247 del Cuaderno Accesorio 2 de los presentes autos.



posible obtener con tal documental pública.

Así mismo los actores presentan como medios de convicción los siguientes ANEXOS relativos al agravio que ahora se estudia:

ANEXO 6. Consistentes en copias simples de un escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de orden y disciplina intrapartidaria, mismo que al parecer anexa copias simples de notas periodísticas, sin embargo tal prueba carece de valor probatorio en virtud a que son documentales privadas de fácil manipulación o alteración, aunado a que de las mismas no se desprende de qué manera pudo haberse afectado la votación en las casillas señaladas y tampoco demuestra la determinancia en la votación recibida en cada una de las casillas que ahora se impugna.

ANEXO 7. Documental privada consistente en escrito signado por el C. Arturo Aguilar Ramírez, Representante del Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche Jorge Luis Lavalle Maury, dirigido al Lic. Ricardo Anaya Cortés, Presidente del CEN del PAN mediante el cual manifiesta las violaciones reiteradas a las normas complementarias de la Convocatoria emitida para elegir Presidente del CDE del PAN Campeche por parte de la C. Yolanda Guadalupe Valladares Valle, como parte del anexo exhibe la prueba técnica consistente en disco DVD+R, que contiene un video:

Se aprecia un grupo de entre quince y veinte personas reunidas, en la parte exterior de un bien inmueble, algunos sentados otro de pie alrededor



de la estructura. Hace uso de la voz un hombre que viste camisa azul claro de manga corta y pantalón oscuro. “Por aquellos que no lo saben su amigo Varón es regidor del Ayuntamiento de Champotón y así como fui Diputado y ustedes sabían dónde estaba, hoy también saben dónde encontrarme, ahí estamos en el cabildo, Chucho tú tienes mi número porque no le das mi número a todos para cualquier problema que tengan me marquen les voy a sugerir, les voy a pedir un favor cuando me vayan a marcar mándenme un mensajito mira soy fulano de tal para que yo los agregue en el celular para cualquier problema que tengan ahí les echamos la mano”...hola (Inaudible)...no manches...

Arriba una mujer que viste camisa blanca y pantalón azul oscuro, saluda a la gente reunida, y hace uso de la voz: “Bueno y de que hablo Varón para que yo sepa por donde estaba –tú eres la buena- risas – pues estaba hablando de ti- risas. Bueno pues como se habrán ustedes dado cuenta estamos de manteles largos ganamos 7 gubernaturas, nosotros andamos en un proyecto con el Presidente Anaya para la presidencia de la República, he no sé si todos ustedes si vieron el debate la zarandeada que le puso al Presidente del PRI a Manlio Fabio que tiene 50 años de priista le ha puesto una zarandeada pero sabrosa el domingo en la noche, no sé si lo vieron, quienes lo vieron – 11 de la noche- nombre le ha dicho al del PRI hasta de lo que se iba a morir creo que eso es muy bueno porque... la presidencia del PAN se había perdido todo no había nada.”

ANEXO 14. Documental privada consistente en el acta número 187 ciento ochenta y siete, signada por el Licenciado José Manuel Sosa Zavala, Notario público en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número tres del



segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, relativa a la ratificación de contenido y reconocimiento de firma de la declaración de hechos, que hacen los señores Arturo Salvador Martínez Alfonso, Laura Eugenia Ferrat Barragán, Consuelo Jimenez y Antonia Aguilar Hernández.

S/N DE ANEXO. Documental privada, referente al acta notarial número 161 ciento sesenta y uno, signada por el Licenciado Héctor Javier Arce Romero, notario en ejercicio, Titular de la Notaria Pública número cuarenta y un del primer Distrito Judicial del Estado, en la Ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche, Campeche, relativa a la fe de hechos, solicitada por el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante propietario del Senador con licencia Jorge Luis Lavalle Maury candidato al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche del periodo comprendido del dos mil dieciséis al dos mil dieciocho; de la declaración de hechos apreciados por los representantes propietarios, los ciudadanos Miguel Mayo Guzmán, Juan Carlos Lavalle Pinzón, Candelario del Jesús Huerta López, Roger Fernando Uc Tuz, María Guadalupe Díaz Escalante, Víctor Manuel Fuimara Sosa y Julio César Villanueva Peña.

ANEXO 16. Documental privada consistente en el acta notarial número ciento sesenta y dos 162, signada por el Licenciado Héctor Javier Arce Romero, notario en ejercicio, Titular de la Notaria Pública número cuarenta y un del primer Distrito Judicial del Estado, en la Ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche, Campeche, relativa a la fe de hechos solicitada por el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante



propietario del Senador con licencia Jorge Luis Lavalle Maury candidato al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche del periodo comprendido del dos mil dieciséis al dos mil dieciocho. Quien solicita al fedatario público de fe de la trascipción literal de un audio, mismo que anexa al expediente exhibiéndolo como prueba técnica y sustentándolo con el acta antes descrita. A efecto de cotejar el contenido del disco DVD+R identificado como anexo 17 con la tachadura previa de la nomenclatura anterior 16, procede a analizar dicho contenido:

Mujer: De 10:40 a 11:00 se traslada luego y así hasta llegar a la hora de de 12:40 de 12:00 a 12:40 es su última reunión el viernes en Campeche y de 12:40 a 1:00 traslado y ajuste de tiempo ósea la llevamos a su casa a que se dé una polvadita haga lo que tenga que hacer y tiene que salir inmediatamente a la 1:15 a Xicochak a Xicochak va a llegar a las 2 de la tarde, de 2 a 3 de la tarde comida con Xicochak y con gente de ...ahí va a estar 15 personas de allá a las 3 de la tarde sale hecha la mocha y se traslada a reforma agraria que va a comer con 15 personas en reforma agraria, va a estar, es el Champotón va a estar ahí una hora de ahí se esquita y se va a Ishuacan ahí va a ver a 11 personas ahí están los dos que la van seguir 11 personas va a ver allá, de ahí tiene que salir de Ishuacan a las 5:40 a más tardar porque a las 6 de la tarde va a estar en casa de unos militantes que le van a tener 20 militantes que va a juntar Manuel y Varón y así está la agenda de Champotón, eso es lo que tienen que hacer acá Pepe para que estos jóvenes que la van a empezar a acompañar, al tiempo que este vámonos ya es tiempo le hacen una señita para que se la lleven porque si no se nos cuelga y entonces no van a estar a tiempo en los



eventos aquí hay que darle así a la agenda, al grupo.

(Inaudible)

Hombre: Es lo mismo porque las reuniones si se van a hacer para 5 personas jefa es gente que está con nosotros –yo no sé- hoy ya me la caminaron cuatro horas estuvo caminando colonias y colonias y viendo gente y viendo gente y viendo gente –si tú le hablas, es que esto se debió haber programado hay muchas señoras que no trabajan, si tú ya lo hubieras programado, si tú le hablas, va ir mañana Yolanda a las 11, va a ir Yolanda mañana a las 11: 30, va ir Yolanda mañana a las 12 a tu casa pues la gente se espera a sus cositas y está en su casa esperándola.

(Inaudible)

Conocen a la Valle, pero dicen que siempre han votado por Mirna, pero es voto vulnerable es voto vulnerable son vecinas. Chocamos con la Pacha, Pachita estaba en la casa de enfrente

(Inaudible)

Tomando en cuenta el traslado, a las diez tiene que estar yo creo que es demasiado 1: 30 para cuatro personas, cuanto le vas a poner a los trasladados

(Inaudible)

Firmaron del otro lado- no los que nos firmaron a nosotros y le firmaron a los otros, en Bellavista hay seis personas, 10: 30 tiene que estar en Bellavista yo la sacaría de China a las 9:40 pero tendría que salir de su casa a las 8:40.

El contenido de la transcripción literal del audio que se exhibe en el acta,



de ninguno modo corresponde al contenido del disco que se anexa.

Anexo 15 - I

Testimonio de militante que acusa al sr. Oscar Rosado y el diputado Eliseo Fernández les ofrecieron 1500 por cada voto y también una cierta cantidad para cobrar quincenal a ella y su esposo Carlos Daniel Álvarez.

Anexo 15 - II

Testimonio de señor que dice que pepe Murrieta llego ofreciendo 1500 para que votaran por Yolanda y que marcaran boleta con marcador morado con una J.

Anexo 15 - III

Video en el que se escucha el audio de una llamada, una voz de una mujer y de una voz "alterada" la voz de mujer pregunta ¿Qué me va dar? Le responden te voy a dar por activo 1500 pesos a ti lógicamente te voy a dar más eres coordinadora de los activos y te vamos a meter a la administración municipal ahí vas a tener un sueldo mensual en el comité; la mujer responde que esta con Lavalle el insiste diciéndole que ellos no le van a dar eso ella le da las gracias y termina la llamada.

Anexo 15 - IV

Contiene 3 impresiones de pantalla de conversaciones por telegram en las que solo se observan mensajes enviados por Israel Saguilan sin que se pueda apreciar a quien se los envía. En la primera impresión de pantalla dice que el día sábado 13 de agosto alrededor de las 3:00 pm le envió un mensaje al Sr. Gerardo Buenfil diciéndole que aceptaba su propuesta, que votaría por Yolanda Valladares con la clave Y19 en la boleta a cambio de



1,000 pesos. En otra impresión de pantalla dice que a las 14:00 del dia miércoles 10 de agosto acordó con Gerardo Buenfil López vía telefónica reunirse en casa de Israel Saguilan el día jueves a las 11 de agosto a las 2:00 pm, a esa hora se presentó Gerardo para hablarle de su propuesta política. En la tercer impresión de pantalla describe que la invitación por parte de Gerardo consistía en que se uniera al grupo de Yolanda Valladares que si el aceptaba ese trato le iba dar 1,000 pesos por su voto, 500 el día de la votación y 500 más al día siguiente de la jornada que solo debía marcar en su boleta la clave Y19.

Anexo 15 - V

Testimonio de Dalia Ortelia que dice que el dia 12 de agosto llego la licenciada Hilda con Edgar Reyes Diaz. Le pidieron el apoyo para Yolanda a cambio de que marcara la boleta con una H y una D y que a cambio de eso le entregarían 3,000 pesos

Anexo 10 - VI

Video de una rueda de prensa en el que avisan ya tienen el diseño final de las boletas electorales; Que en una sesión ese mismo día procederían a la firma de las boletas por ambos representantes; Que las boletas una vez concluida la votación serán trasladadas al Comité Directivo Estatal y que será la Comisión Electoral Estatal quien se encargará de realizar el cómputo final de la elección; Avisan también que esa misma tarde aprobarán a 18 auxiliares de las comisiones electorales que estarán apoyando en los municipios y que serán los encargados de trasladar las urnas

Anexo 11 - VII



Video que muestra un Comité Directivo Municipal que fungió como centro de votación el día de la elección se aprecia la mesa directiva, una casilla y la urna. Por fuera se observan dos elementos de seguridad vestidos de rojo.

Anexo 11 - VIII

Video que muestra el forcejeo afuera de un local, aparentemente un centro de votación, se aprecia como hay gente gritando "lo escondiste muéstralos" a una mujer la jalonean hasta que llega a las puertas del centro y una vez dentro se tranquiliza, sin que pueda precisarse a qué circunstancias específicas se refiere, cual es el centro de votación en el que tales eventos ocurrieron, que se trate efectivamente de la jornada de votación relativa a la elección en controversia o la manera que cualesquiera que fueren los hechos que se pretende probar influenciaron la intención de los sufragistas o el resultado de la elección, extremos, todos, necesarios para que una prueba técnica sea capaz de generar convicción más allá de la meramente indiciaria.

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA
DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE**

SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la



prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Se destaca que atento a lo previsto por el dispositivo 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los actores acompañaron a su escrito de los elementos de prueba que consideraron pertinentes, a fin de acreditar sus imputaciones, sin embargo los mismos carecen de valor probatorio pleno, en virtud de que en ellas no se perciben los elementos de modo tiempo y circunstancia, siendo imposible deducir de modo indubitable la identidad individual de cada uno de los supuestos militantes o la manera en que su



derecho al voto activo se hubiere visto afectado o mermado, y con ello eventualmente demostrar la trascendencia de la violación o irregularidad alegada o al brindar elementos suficientes para una eventual adminiculación entre los demás medios convictivos que acrediten este hecho.

Por ello, para esta autoridad, la prueba ofrecida por los actores no genera convicción, toda vez la prueba ofrecida no describe y precisa en modo tiempo y lugar, por lo que no es posible relacionarlas o vincularlas de manera fehaciente, así mismo tampoco se acredita la determinancia de lo contenido en los videos detallados con anterioridad para estar en posibilidad con que cantidad de votos fue afectada la casilla y si esa cantidad es determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas y por la naturaleza técnica y probatoria de los videos se estima que son insuficientes para probar plenamente los hechos que denuncian, esto de conformidad a los diversos criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se ha reiterado que dado que estas pruebas tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Es concordante con este criterio la



tesis jurisprudencial 4/2014, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁶.

Respecto de las grabaciones presentadas al presente medio de impugnación en las no se hace mención expresa a los interlocutores sobre el hecho de que están siendo grabados cabe señalar que éste tipo de grabaciones al no conocerse su debida procedencia legal, no generar fuerza jurídico-convictiva. Específicamente, en la grabación contenida en el medio magnético marcado como Anexo 16, no se advierte la mención clara y manifiesta a quienes participan en la conversación que se ofrece como prueba acerca del hecho de que sus manifestaciones están siendo almacenadas, a modo de que indubitablemente consentan la invasión a su derecho a la intimidad.

Además, es imposible concluir a quien corresponden las voces grabadas, la fecha y hora de la grabación, el lugar en que los eventos grabados ocurrieron. En este mismo sentido, cabe señalar que lo consignado en el testimonio notarial que los actores ofrecen con el ánimo de robustecer la grabación en comento no da fe de hechos ocurridos, sino que da fe de la existencia de una grabación soportada en un disco compacto. Así, no existen elementos para que adminiculados el DVD y el testimonio notarial pueda tenerse convicción de i) la manera en que se obtuvo, ii) el lugar en

¹⁶ La integralidad del texto de esta tesis ha sido transcrita en las líneas precedentes y es también consultable a páginas 23 y 24, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014.



que ocurrió la supuesta reunión que se graba, ii) las personas que en ella intervinieron y cuyas voces se contienen en el medio magnético, iv) la el momento (día y hora) en que la reunión ocurrió, y por ende la forma en que tales circunstancias se relacionan con el proceso electivo controvertido o su impacto cuantitativo y cualitativo, para poder causar convicción.

Es decir, la documental en comento, aunque se encuentre consignada en un acta notarial, no adquiere valor probatorio pleno pues el fedatario público la levanta no testimonió directamente los hechos que se pretenden probar, sino que el valor de su fuerza convictiva radica en el contenido de la grabación que le fue exhibida, que como se ha expuesto carece de elementos de modo, tiempo y circunstancia, por lo que ni la administración de ambos medios convictivos es capaz de probar a plenitud los hechos que se pretenden, en adición a que en ninguna parte del documento de impugnación, el actor señala la determinancia numérica o respecto a los aspectos de calidad que debe guardar todo proceso electivo de lo ocurrido como para poder afectar la votación y los resultados obtenidos.

Altamente ilustrativas para la valoración de la mencionada prueba han sido las tesis que se transcriben a continuación:

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se



proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquéllas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD. A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros –como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales-, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental. Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado. En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo decimosegundo, es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial–, una comunicación ajena, con independencia de que, con



posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA. Si de la documentación que obra en autos se advierte meridianamente que, en determinada acta notarial se omite expresar cuál fue la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que pretenden coaligarse, pero de esta documental se remite a otras constancias que se



incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la asamblea del comité directivo de determinado partido político, resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, a efecto de determinar los acuerdos adoptados en la misma, específicamente a los del acta levantada por el órgano estatutario del partido y, en su caso, al dictamen presentado y aprobado, por el órgano estatutario de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/99 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y la Coalición conformada por los cuatro últimos, respectivamente. 18 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 25.

En tal tenor, aquellas pruebas presentadas por el actor en las que interlocutores no se hacen responsables de su intervención en la



comunicación y que no es posible determinar la legal procedencia de la prueba no puede ser admitida de modo alguno.

En lo que toca a las alegaciones de la parte actora en el sentido de que los funcionarios de las mesas receptoras de votación se negaron a consignar las alegaciones hechas por sus representantes ante tales mesas, estas son contradichas por las documentales que los propios actores anexan a su escrito de demanda ¹⁷ identificándose como **Anexo 12**, consistentes en diversos escritos de protesta los cuales cuentan con firma de recepción por parte de los funcionarios de las mesas directivas de los correspondientes.

Sin embargo, los escritos de protesta recibidos ante las mesas de recepción del voto son insuficientes para acreditar las causales de nulidad alegadas por los actores como se explicará a continuación.

El escrito de protesta presentado por Karina Rodriguez Estrella (representante del candidato impugnante ante la mesa 2 del municipio de Campeche) en el que se consigna lo siguiente: “Se presentó a votar la señora Tuyub Vargas Griselda presentando una credencial falsa del PAN la acompañaba la señora Valdez Dominguez Edilia, el incidente se sucitó a las 13:25 horas (sic), cuenta con la firma de recepción de Lic. Pedro Cámara Castillo, Presidente de la Mesa Directiva de Casilla .

Sin embargo, la alegación de la mencionada representante es insuficiente

¹⁷ Visibles de fojas 323 a 327 del Cuaderno Accesorio 2 de los presentes autos.



por sí misma para probar los hechos, a más de que en el caso no existe determinancia pues en la mesa de votación 2 del municipio de Campeche la diferencia de votación entre los candidatos contendientes cuarenta y tres votos.

Los alcances convictivos del escrito Hoja de Incidentes: "No contaron con mamparas", visible a foja 325 del Cuaderno Accesorio 2, no pasan de ser meramente indiciarios pues en este no se puede apreciar elementos de modo, tiempo, circunstancias, de qué manera se afectó la votación y la determinancia de la misma, máxime cuando se aprecia que el total de votantes con derecho a sufragar en la mesa 2 del Centro de Votación del municipio de Campeche fue quinientos sesenta y dos¹⁸ y la votación total emitida en esa mesa fue de cuatrocientos ochenta y tres votos (es decir el 85.94% de los electores con derecho).

El escrito de Incidentes de presentado ante la mesa de votación del municipio de Candelaria firmado por Marco Antonio Uc Ku, y con firma de recepción en la parte inferior derecha señala: "No se permitió que algunos de los representantes de casilla firmaran la boleta" "Solo traen la firma de los representantes de los estatales".

De lo anterior no se desprende una afectación a los derechos de los actores, por lo que lo consignado en el escrito de protesta carece de idoneidad jurídica para acreditar sus alegaciones, máxime cuando en el propio escrito de protesta se establece que las boletas se encontraban

¹⁸ Según lo consignado en la página 5 del acta de la sesión de la Comisión Estatal Organizadora, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 132 del Cuaderno accesorio 2.



rubicadas por los representantes de de ambas planillas contendientes, lo que es congruente con lo señalado por la Comisión responsable en su informe justificado¹⁹ y con lo consignado en el acta de la mencionada Comisión, de fecha de doce de agosto de dos mil dieciséis²⁰. Tampoco puede perderse de vista que tales alegaciones son insuficientes para cuantificar la alegada afectación y por ende probar su determinancia.

En el escrito de incidentes del centro de votación de Champotón [que firma Victor Filman Sosa y con firma de recepción en la parte inferior derecha] se expresa que a dos a dos personas se les pidió la credencial a cambio de dádiva, sin embargo, el promovente no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se precisa datos de identificación de las personas a las que se refiere a modo de poder constar que se trató de militantes inscritos en el listado nominal, ni mucho menos tales alegaciones pueden ser adminiculadas con otros elementos de autos para darle mayor crédito legal, además de no existir determinación toda vez que en el centro de votación aludido la diferencia de votos entre los contendientes fue de ciento quince votos.

Así, puede resumirse lo alegado en los escritos de protesta de la manera siguiente:

¹⁹ Antecedente 17, en el informe circunstanciado de fecha veinte de agosto último, visible a foja 36 del Cuaderno Accesorio 2 de los presentes autos.

²⁰ Página 4, del acta de la sesión celebrada el doce de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 131 del Cuaderno Accesorio 2 de los presentes autos.



CENTRO DE VOTACIÓN	MESA DIRECTIVA	YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE	JORGE LUIS LAVALLE MAURY	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS RESPECTO DE LOS CUALES SE SEÑALA INCIDENCIA	DETERMINANCIA
Campeche	2	260	217	43	0	NO
Candelaria	Única	56	60	4	0	NO
Champotón	Única	224	109	115	2	NO

En conclusión:

- 1) La parte actora no ha probado de modo indubitable la existencia de boletas marcadas con signos identificables de entre los votos emitidos en favor de Yolanda Valladares Valle, ni que, en cualquier caso sean producto irrefutable de una acción directa ejercicio de presión o coacción en el electorado o constituyan una irregularidad grave que trascienda determinantemente al resultado de la elección.
- 2) Con los elementos de prueba analizados en las líneas precedentes, esta Comisión Jurisdiccional Electoral no puede arribar a la existencia la existencia de una presunción *juris et de jure* o *juris tamtam* de un agente externo que presionó o coaccionó a los electores para ejercer su voto con alguna o algunas marcas en particular, en contra de su voluntad y de modo determinante para el resultado de la elección.
- 3) Los actores no han acreditado que los funcionarios de casilla se hubieren negado a recibir escritos de protesta o consignar en el acta de la jornada electoral la irregularidades que los



representantes de los candidatos en su momento alegaron, pues se ha valorado en esta resolución existen escritos de protesta que fueron integrados a los correspondientes actas de la jornada electoral, sin que de lo consignado en tales escritos de incidencia pueda generar convicción plena en esta Comisión de la actualización de las causales de nulidad de votación de previstas en las fracciones IX y XI del artículo 65 de la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido acción Nacional en Campeche, en las mesas receptoras de votación de los municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán y Tenabo. Para una mayor ilustración de este argumento se insertan a continuación las imágenes de las actas de la jornada electoral de cada mesa receptora de votación.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



**COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA
CAMPECHE**

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA
ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CANPECHE
INSTALACIÓN

000627

INSTALACIÓN

70000

大英博物館圖書館藏書目錄

Y. AND GUADALUPE VALLADARES VALLE
CARRASCO

SONG: LUIE LAVALLE MAUREY
CINEMA

CONTRIBUTED BY GREGORY

Mota d'origen número	01	Código de identidad	011	Nombre	Patricia
1. Total de motos en la cartera identificadas	Patricia 05				
2. Número de motos que están	1/5				
3. Número de motos extracción de la cartera	1/5				

Veleación obterada

COTÉADO



Es un requisito obligatorio que para la procedencia de una causal de nulidad el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en algunas hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas-comúnmente llamadas encarte-; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las



cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de documentos oficiales del Partido, se catalogan como documentales públicas con valor probatorio pleno y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y 14, 15 y 16 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos antes citados.

Artículo 121. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:



I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

(...)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;**
- b) Documentales privadas;**
- c) Técnicas;**
- d) Prespcionales legales y humanas; y**
- e) Instrumental de actuaciones.**

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de



pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a)** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b)** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c)** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d)** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser



desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a)** Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b)** Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c)** Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d)** Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



Sirve de fundamento las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

Robustecen lo aquí razonado las tesis de jurisprudencia siguientes:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno



de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para



corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.



Nota: El contenido del artículo 298, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, interpretado en esta tesis, corresponde con el diverso 298, fracción XII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción



debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.— Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.— Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.— 26 de abril de 2012.— Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.— Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

TESIS JURISPRUDENCIALES NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los



principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no



altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Tesis S3ELJD 01/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se



hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico- electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al



ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Tesis S3ELJ 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Ahora bien, por todo lo expresado anteriormente, esta Comisión Jurisdiccional considera que los agravios que hace valer el actor en la causal en estudio, devienen infundados, en atención a que ninguno de ellos es determinante, ni se encuentran plenamente acreditados.

Por consiguiente, al no acreditarse de manera fehaciente la existencia de las mencionadas causales de nulidad, a juicio de esta Comisión Jurisdiccional, resulta infundado el agravio SEGUNDO.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se han estudiado los agravios expuestos por el actor y declarado infundados los mismos.

TERCERO. Se confirman los resultados de la elección de renovación de Presidente, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche asentados en el acta de Cómputo Estatal, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

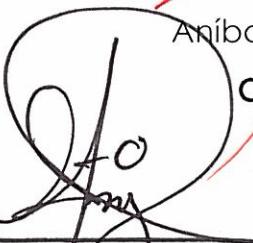


CUARTO. Notifíquese a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto, y a la autoridad responsable, mediante oficio.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe sobre la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en un término menor a 24 horas.


Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Avila

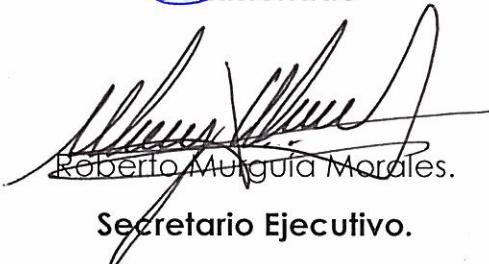
Comisionada


Claudia Cano Rodríguez

Comisionada


Homero Alonso Flores Ordóñez

Comisionado


Roberto Alarcón Márquez

Secretario Ejecutivo.